



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

Radicado: 08-758-40-003-002-2008-00144-00
RADICADO INTERNO:3198M-2016
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INVERSORA PICHINCHA NIT: 890.200.756-7
Demandado: ELIZABETH PARDO CARRILLO CC 22.616.597
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que en fecha 08 de Abril de 2.022, el apoderado de la parte demandada presenta escrito solicitando terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

**DANIELA ESPONOSA GALÉ
SECRETARIA**

Soledad, Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa este Despacho que el apoderado del parte demandado aporta escrito de fecha 08 de abril de 2022, solicita el Desistimiento tácito del proceso por estar inactivo hace varios años el proceso en mención cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **29 de enero de 2009** y como última actuación, auto avoca conocimiento datado 22 de agosto de 2.016, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, *es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.*¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

Aunado a ello, el DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020 a través del cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica señaló que, *“con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía proceso y del defensa, es necesario suspender desde el 16 de*

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

Radicado: 08-758-40-003-002-2008-00144-00
RADICADO INTERNO:3198M-2016
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INVERSORA PICHINCHA NIT: 890.200.756-7
Demandado: ELIZABETH PARDO CARRILLO CC 22.616.597
CON SENTENCIA

marzo de los términos de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código del Proceso y en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso artículo 121 Código General del Proceso, cuales se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento la suspensión que disponga el Consejo Superior la Judicatura” (Negrillas del Despacho)

Quiere decir lo expuesto, que en los procesos donde se ha dictado sentencia, el tiempo de inactividad debe ser de dos (2) años, contados a partir de la última actuación, incluyendo el tiempo en que se suspendieron los términos debido a las disposiciones tomadas en virtud de la contingencia generada por el COVID19.

Para el *sub lite*, se trata de un proceso ejecutivo cuya última actuación data del 22 de agosto de 2.016 a través del Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad avoco conocimiento del proceso no que se evidencie más actuaciones por parte de los interesados.

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto se de seguir adelante la ejecución de fecha **29 de enero de 2009**, y como última actuación, el auto datado **22 de agosto de 2016**, que sumado al mes transcurrido desde que se levantó la suspensión de términos, se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por otro lado, en cuanto al poder especial, amplio y suficiente otorgado dentro del proceso de la referencia por la demandada Sra. **ELIZABETH PARDO CARRILLO CC** identificado con CC. No. **22.616.597** al Dr. SERGIO LUIS BARBOSA CORENA., Identificado con la Cédula de Ciudadanía N°.72.345621 de Barranquilla-Atlántico y T.P. N° 284.681 del C.S. de la J., observa el despacho que el presente poder cumple con los requisitos legales y lo preceptuado en el art.75 del C.G del P, que a letra dice:” *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados”, por lo cual procederá a admitir el poder presentado*

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Acéptese el poder conferido por la demandada Sra. **ELIZABETH PARDO CARRILLO CC** identificado con CC. No. **22.616.597** dentro del proceso de la referencia al Dr. SERGIO LUIS BARBOSA CORENA., Identificado con la Cédula de Ciudadanía N°.72.345621 de Barranquilla-Atlántico y T.P. N° 284.681 del C.S. de la J, en los términos y condiciones del poder al conferido
2. Decrétese la terminación del presente proceso por “*Desistimiento Tácito*”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el *Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

Radicado: 08-758-40-003-002-2008-00144-00
RADICADO INTERNO:3198M-2016
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INVERSORA PICHINCHA NIT: 890.200.756-7
Demandado: ELIZABETH PARDO CARRILLO CC 22.616.597
CON SENTENCIA

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c62bab958f0035a62e78712fc9abae22860c7e3a3ae5fcc8869d6654dadaf3**

Documento generado en 13/12/2022 12:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>